

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL NUMERAL QUINTO DEL AUTO QUE ADMITE DEMANDA

oscar Rodriguez León <oscarodri62@hotmail.com>

Vie 15/03/2024 1:33 PM

Para:Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (876 KB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE ADMITE DEMANDA.pdf; PODER AUTENTICADO JOSE DAVID LEMUS.pdf;

Doctor

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.S.D

RADICADO: 010 – 2024 – 00047 – 00

DEMANDANTE: MIREYA INÉS BELTRÁN MEJÍA Y OTROS

DEMANDADO: JESÚS ALBERTO HERNÁNDEZ MANTILLA Y OTROS

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Cordialmente,

OSCAR HUMBERTO RODRÍGUEZ LEÓN

Abogado

Calle 42 No 29 - 27

Celular: 320 557 9837

Bucaramanga



Oscar Humberto Rodríguez León
ABOGADO

Bucaramanga, 15 de Marzo de 2024

Doctor
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D

RADICADO: 010 – 2024 – 00047 – 00
DEMANDANTE: MIREYA INÉS BELTRÁN MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: JESÚS ALBERTO HERNÁNDEZ MANTILLA Y OTROS
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL NUMERAL QUINTO DEL AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Obrando como apoderado principal – según poder adjunto – del demandado **JOSÉ DAVID LEMUS CARRASCAL** acudo al despacho con el propósito de interponer **recurso de Reposición contra el numeral Quinto** del auto de fecha 11 de marzo de 2024, mediante el cual se admitió la demanda y concedió el amparo de pobreza a los demandantes, el cual fundamento en las siguientes razones fácticas y jurídicas que exige el artículo 318 del Código General del Proceso.

El artículo 151 del C.G.P establece que el amparo de pobreza se concederá *“a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”*, exceptuando del mismo a quien **“pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”**.

En la solicitud, la persona que pide el amparo debe afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo antes descrito.

El amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante y, en consecuencia, de aplicación restringida. En tanto la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente son de desigualdad, establece beneficios que bien pueden concederse a la parte que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. En ese orden, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia. (Corte Constitucional Sentencia T – 114 de 2007).

En cualquier escenario no puede perderse de vista que cuando la parte que no cuenta con los medios económicos para atender los gastos del proceso haya hecho valer un derecho

litigioso a título oneroso, no puede acudir al amparo de pobreza porque tratándose de este tipo de pretensiones el legislador sí estableció una prohibición absoluta (art. 151 CGP).

En igual derrotero la Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T – 339 DE 2018, señaló lo siguiente: ***“Este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.”***

Ahora bien, en el caso que nos concita la parte demandante no está obligada a prestar caución alguna respecto de medidas cautelares tal como lo dispone el artículo 590 numeral 1 literal b, circunstancia que hace inane el amparo de pobreza.

En el mismo sentido tampoco los demandantes pidieron en el acápite de pruebas dictamen pericial que les obligara al pago de expensas u honorarios a perito, situación que reafirma la improcedencia del amparo de pobreza.

Aunado a lo anterior se aprecia en los documentos aportados con el libelo que la demandante MIREYA INÉS BELTRÁN MEJÍA, es profesional en el área de la odontología, según – valoración de la sicóloga de la Junta Regional de Calificación Invalidez de Santander del 10 de Abril de 2023 – se plasmó lo siguiente: ***“Describe vive sola entre semana y en fin de semana acompañada por dos hijos adultos,” “ Profesional de odontología independiente, reintegrada al oficio con modificaciones de forma de trabajo. Menciona labora en el primer piso del edificio donde vive...”***

y según Declaración de Renta aportada como anexo de la demanda se observa que la señora BELTRÁN MEJÍA posee un patrimonio bruto de NOVECIENTOS QUINCE MILLONES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS **(\$915.210.000)** y una renta líquida de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS **(\$20.891.000)**.

Igual se tiene información que además **MIREYA INÉS BELTRÁN MEJÍA** es propietaria de un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 300 – 37830 ubicado en la Calle 32 No 33 Bis – 17 de Bucaramanga, tal como se aprecia en el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad el cual se anexa.

No puede obviarse además que los demandantes están pretendiendo ***“hacer valer un derecho litigioso a título oneroso,”*** cuyas pretensiones ascienden a una suma cercana a los OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 800.000.000), que a la luz del artículo 151 del C.G.P impide el otorgamiento del amparo de pobreza, y los honorarios del apoderado que los representa en este proceso sería la ÚNICA erogación patrimonial que les implicaría asumir, pero igual también para ello el legislador dispuso en el artículo 155 del C.G.P que frente a estos eventos ***“al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria”***, claro está que si la parte demandada es vencida en el proceso.

En ese orden, al concedérsele a los demandantes el amparo de pobreza, dejaría a la parte demandada sin la opción de acceder al reconocimiento de COSTAS en el evento de salir avante su defensa en este trámite procesal, máxime si tenemos en cuenta que las pretensiones pecuniarias esbozadas en la demanda son abiertamente exageradas e improcedentes, situación que pone en desventaja a mis representados, de manera que – se insiste respetuosamente – los demandantes no cumplen con los requisitos dispuestos por el legislador y el desarrollo jurisprudencial respecto de la concesión del amparo de pobreza.

En consecuencia se solicita a Su Señoría que atendiendo la prueba aportada – incluso por los mismos demandantes – se REPONGA el amparo de pobreza concedido en el auto objeto de recurso.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke followed by a large, sweeping loop that ends in a vertical line.

OSCAR HUMBERTO RODRÍGUEZ LEÓN

C.C No. 13.643.632 de San Vicente de Chucuri

T.P No. 76277 del C.S.J



Oscar Humberto Rodríguez León
ABOGADO

SEÑORES
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D

RADICADO: 010 – 2024 – 00047 – 00
DEMANDANTE: MIREYA INÉS BELTRÁN MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: JESÚS ALBERTO HERNÁNDEZ MANTILLA Y OTROS
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ASUNTO: PODER

JOSÉ DAVID LEMUS CARRASCAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.845.001, sin correo electrónico, con domicilio en la Carrera 22 No 17 – 26 del Barrio El Progreso del municipio Sabana de Torres, obrando en calidad de demandado en el proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia, acudo ante este Despacho a efecto de manifestar mediante el presente escrito que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al abogado **OSCAR HUMBERTO RODRÍGUEZ LEÓN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.13.643.632 de San Vicente de Chucuri, portador de la T.P No. 76.277 del C.S.J, con domicilio profesional en la Calle 42 No. 29 – 27 de Bucaramanga, correo electrónico oscarodri62@hotmail.com, celular 320557983 como **ABOGADO PRINCIPAL** y a la abogada **MARIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ PEDRAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.743.939 de Bucaramanga, portadora de la T.P No 322.337 del CSJ, con domicilio en la calle 42 No 29 – 27 de la ciudad de Bucaramanga, correo electrónico mrodriguez388@unab.edu.co y celular 3002602167 como **ABOGADA SUPLENTE**, para que en mi nombre y representación ejerzan la defensa de mis intereses dentro del proceso anteriormente referenciado .

Solicito respetuosamente se les reconozca personería a los abogados anteriormente mencionados y en la calidad anotada quedando facultados expresamente para sustituir, reasumir, conciliar, recibir y demás atribuciones legales contenidas en el Art. 77 del C.G.P y demás normas concordantes.

Cordialmente;

JOSÉ DAVID LEMUS CARRASCAL
C.CNo. 17845001

Acepto;

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Oscar Humberto Rodríguez León'. The signature is stylized with a long horizontal stroke at the bottom and a vertical stroke on the right side.

OSCAR HUMBERTO RODRÍGUEZ LEÓN

C.C No. 13.643.632 de San Vicente de Chucuri

T.P No. 76277 del C.S.J

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Alejandra Rodríguez Pedraza'. The signature is written in a cursive style with a large 'M' and 'A'.

MARIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ PEDRAZA

C.C 1.098.743.939 de Bucaramanga

T.P No 322.337 del C.S.J

RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante la Notaría Única del Círculo de Sabana de Torres

Compareció Jose David
Lemus Carrascal

quien exhibió la c.c. 17845001 de Malcao
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.



HUELLA DEL DÍGITO DERECHO

FIRMA

17 MAR 2024

FECHA:

VICTOR ALFONSO CAMARGO NOREÑA
NOTARIO UNICO DE SABANA DE TORRES

